BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de febrero de 1999

Núm. 123 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 133
Núm. exp. 121/000133)

PROYECTO DE LEY

621/000123 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

ENMIENDAS

621/000123

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1999.—**José Nieto Cicuéndez.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Nieto Cicuéndez (GPMX).

El Senador José Nieto Cicuéndez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo uno, quinto.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en la letra b) del apartado 1 del artículo 75 ter, que se propone, «in fine», lo siguiente: «... o las entidades municipalistas que cumplan las mismas condiciones de representatividad».

MOTIVACIÓN

Legitimar a estas entidades para la presentación de conflictos en defensa de la autonomía local.

———

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).
2. (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).
3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional Cuarta, el enjuiciamiento de las Normas Forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco será a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad regulados en el Título II de la presente Ley Orgánica, según el régimen establecido en el mismo, quedando excluida la jurisdicción contencioso-administrativa del enjuiciamiento de dichas Normas Forales.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de la presente Disposición Adicional Cuarta, las disposiciones, resoluciones y actos de los órganos ejecutivos de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia regulados en el Capítulo 4 del Título IV de la presente Ley Orgánica y según el régimen establecido en el mismo, quedando en dicho caso excluida la jurisdicción contencioso-administrativa del enjuiciamiento de las citadas disposiciones, resoluciones y actos.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 3 (nuevo), pretende ser coherente a nivel procesal con la naturaleza y posición que en el ordenamiento jurídico tienen las Normas Forales. Dichas Normas Forales se aprueban por órganos parlamentarios (las Juntas Generales) depositarios a la soberanía popular (elecciones directas) por un procedimiento equivalente en su totalidad al legislativo (Reglamentos internos de funcionamiento de las Juntas Generales), cubren la reserva de Ley (por ejemplo, las Normas Forales sobre los distintos tributos), y desplazan en el ámbito de las competencias exclusivas de los Territorios Históricos, a normas con rango de Ley de las Cortes Generales y del Parlamento Vasco.

En definitiva, las Normas Forales «son disposiciones normativas con fuerza de Ley y no se diferencian en nada de las Leyes del Parlamento Vasco», innovan el ordenamiento jurídico dentro de un marco competencial establecido y su control se fundamenta en el respeto a dicho marco, es decir, se basa en criterios de competencia y no de jerarquía.

También ha de añadirse que habiéndose reconocido, por el Proyecto de Ley ahora enmendado, la legitimación activa de los Territorios Históricos, lo coherente sería reconocérseles también legitimación pasiva para una adecuada defensa de su autonomía foral.

En el apartado 4 (nuevo) cabe señalar que las disposiciones, resoluciones y actos de los órganos ejecutivos de los Territorios Históricos, en el ámbito de sus competencias, tienen la misma posición relativa en el ordenamiento jurídico que las disposiciones, resoluciones y actos del Gobierno Vasco o del órgano ejecutivo de cualquier Comunidad Autónoma.

———

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al final del apartado sexto del artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifica.../...

Sexto. Se añaden.../...

Disposición Adicional Quinta (nueva)

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 de la presente Ley, lo estarán también las comarcas que supongan, al menos, la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la Disposición con rango de Ley y representen, como mínimo, un sexto de la población oficial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la legitimación que se otorga a las provincias, en el ámbito de Catalunya debe introducirse también la legitimación de las Comarcas. En este sentido,

el artículo 141 de la Constitución que es el que regula las provincias, prevé también que «se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia». De acuerdo con ello, el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé que la Generalitat estructurará su organización territorial en «municipios y Comarcas», estableciendo también expresamente que deberá garantizarse «la autonomía de las diferentes entidades territoriales» (entre las que se incluye a las Comarcas).

De acuerdo con todo ello se justifica esta nueva Disposición Adicional específica para Catalunya, que se añadiría a las ya previstas para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Canarias y País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos de suprimir el texto «determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida» en el **apartado 5 del artículo 75.quinque** de la mencionada Ley, a que hace referencia el **apartado quinto del artículo único.**

JUSTIFICACIÓN

Ateniendo a que los entes locales tienen delimitado su ámbito competencial no en la Constitución sino en base a la atribución que se efectúa en las leyes del Estado y en las leyes autonómicas, no se considera adecuada esta determinación de la titularidad a través de sentencias del Tribunal Constitucional.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica en el cuarto párrafo lo siguiente:

Donde dice: «... y, de otro, un sexto del número de Municipios del ámbito territorial a que afecte...»

Debe decir: «... y, de otro, un séptimo del número de Municipios del ámbito territorial a que afecte...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 75.ter.1.b).

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuarto bis**.

ENMIENDA

De adición.

Cuarto bis. El primer párrafo del artículo 73.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 73.1. En el caso en que algunos de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.1.c de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta...»

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva estructura del artículo 59 que se prevé en el artículo único.Cuarto.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo segundo, pasando el artículo único a ser artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo segundo

Primero. La Disposición Adicional Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa queda redactada en los siguientes términos:

«1. En la Comunidad Autónoma del País Vasco la referencia del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley incluye las Administraciones de los Territorios Históricos.

2. No corresponde a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de las decisiones o resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segundo. Queda derogada la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Primera de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, abonan una interpretación de que sólo son susceptibles de control por la Jurisdicción Contencioso-administrativa los actos y disposiciones de las Juntas Generales de los Territorios Históricos en materia de personal y gestión patrimonial. La enmienda pretende por tanto afirmar el control de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1 de la Constitución, 9.4 de la LOPJ y 38.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Final, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo Segundo de esta Ley tiene el carácter de Ley ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un artículo segundo que afecta a leyes que tienen el carácter de leyes ordinarias.